

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**EN FAVOR DE ----- /JUEZ DE LETRAS Y
GARANTIA DEQUIRIHUE MARIA DANIELA
CONCHA CONEJEROS**

Rol:

88-2023

Fecha de sentencia:	22-06-2023
Sala:	Primera Sala
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Chillán
Cita bibliográfica:	EN FAVOR DE --- /JUEZ DE LETRAS Y GARANTIA DE QUIRIHUE MARIA DANIELA CONCHA CONEJEROS: 22-06-2023 (-), Rol N° 88-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cuagl). Fecha de consulta: 23-06-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Chillán, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Visto:

1°.- Que, comparece la abogada doña María Daniela Carrasco Conejeros, Defensora Penal Pública, interponiendo acción de amparo constitucional a favor del imputado don ----, y en contra la resolución dictada en causa RIT 454-2023 con fecha 10 de junio de 2023, por la Jueza de Garantía de Quirihue doña Ivonne Alejandra Concha Becerra, que ordenó la internación provisional en el área psiquiátrica del Hospital Herminda Martín de su representado.

Para fundar su presentación refiere que, con fecha 10 de junio de 2023, después del control de la detención, se formalizó la investigación en contra de su representado, por su presunta participación en calidad de autor en un delito de lesiones graves; que en la misma audiencia la defensa solicitó la suspensión del procedimiento en virtud del artículo 458 del Código Procesal Penal, solicitud a la que se allanó el Ministerio Público, procediendo el tribunal a decretar la suspensión, oficiando a la Unidad de Corta Estadía del Hospital Herminda Martin, a fin de que se realice informe respectivo y se determine si su representado es o no imputable. Añade que luego de decretada la suspensión del procedimiento de conformidad a la regla del artículo 458 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público solicitó la internación provisional del Sr. ----, pretensión a la que se opuso la defensa, fundada en que no concurren los requisitos del artículo 464 del Código Procesal Penal, que imperativamente exige informe psiquiátrico que establezca si la libertad del imputado es peligrosa para sí o para terceros.

Sostiene que la resolución dictada con fecha 10 de junio de 2023 por la Jueza de Garantía de Quirihue es arbitraria e ilegal, ya que no procede decretar la internación provisional del imputado si no se cumple cabalmente con los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 464 del Código Procesal Penal, afectando de esta forma la libertad personal del amparado, garantía protegida tanto por la Constitución Política de la República como por los tratados internacionales vigentes y que han

sido ratificados por Chile.

Reitera que al no haberse evacuado el informe psiquiátrico por el profesional respectivo con el contenido necesario que permita dilucidar el estado del imputado, no se cumple con las condiciones exigidas por la ley procesal penal, la que en todo caso debe interpretarse restrictivamente a la luz de lo dispuesto en el artículo 5 del código del ramo, por tratarse de una norma que priva o restringe de derechos al imputado.

Termina su presentación solicitando que esta Corte tenga por interpuesta acción de amparo constitucional en favor de don -----, y en contra de la resolución dictada por la Jueza de Garantía de Quirihue, doña Ivonne Alejandra Concha Becerra, el 10 de junio del presente, que dispuso la internación provisional del amparado, luego de haberse suspendido la causa por aplicación del artículo 458 del código procesal penal; admitirlo a tramitación y acogerlo, dejando sin efecto dicha resolución por ser arbitraria e ilegal, y ordenar la inmediata libertad de su representado, quien se encuentra internado provisionalmente en el Hospital Comunitario de Quirihue a la espera del informe psiquiátrico respectivo.

2°.- Que, al informar, la Jueza de Garantía de Quirihue, doña Ivonne Concha Becerra, refiere que en la causa RIT O-454-2023, RUC N° 2310030051-6, con fecha 10 de junio de 2023 se llevó a efecto audiencia de control de detención respecto del imputado don -----. En dicha audiencia, luego de controlar la detención, la que se declaró ajustada a derecho, el imputado ----- fue formalizado por el delito de lesiones graves, en calidad de autor y grado de desarrollo consumado. A continuación, la defensa solicitó en base a peritaje neuropsicológico la suspensión del procedimiento de conformidad a lo establecido en el artículo 458 del Código Procesal Penal, no habiendo existido oposición del Ministerio Público, al haber otras causas seguidas contra el imputado, en las que igualmente ya había sido decretada la suspensión mencionada. El tribunal accedió a la petición de la defensa, decretando la suspensión del Procedimiento y ordenando que se evacúe el informe de rigor, designándole al efecto curador ad litem.

Agrega que, acto seguido, el Ministerio Público solicitó al tribunal que decretara la internación provisional del imputado de conformidad a lo establecido en el artículo 464 del Código Procesal Penal, al ser aquél un peligro para sí y para terceros, haciendo alegaciones relativas al cumplimiento de los presupuestos de los artículos 140 y 141 del mismo cuerpo legal, además de existir causas en tramitación RIT 84/2023 (violación de morada y lesiones menos graves en contexto VIF), 305/2023 (Maltrato de obra a Carabineros y desacato); 309/2023 (homicidio frustrado) y 312/2023 (daños), todas del ingreso del Tribunal de Garantía de Quirihue, con medidas cautelares vigentes. La defensa se opuso a la misma, fundado en la falta de presupuestos materiales del artículo 140 del Código Procesal Penal, basado principalmente en una teoría del caso distinta a la del ente persecutor, haciendo presente además la irreprochable conducta anterior de su representado e inexistencia de examen psiquiátrico. Pues bien, el tribunal previo debate de los intervinientes, estimó se encontraban acreditados los presupuestos del artículo 140 y 141 del Código Procesal Penal, considerando el estándar exigido en esta etapa primaria del procedimiento, en particular la participación cuestionada por la defensa, lo anterior por los propios dichos del imputado ante la policía y especialmente por la declaración de la víctima.

Señala que la defensa del amparado manifestó que no procede que el tribunal decrete la internación provisional por estimar que la misma exige un informe psiquiátrico practicado al imputado y que éste señalare que sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas, el que en este caso no existe. Pues bien, si bien el tenor del artículo 464 exige efectivamente un informe psiquiátrico para decretar la internación provisional, lo cierto es que dada la naturaleza de la medida y los antecedentes existentes desaconsejaron a la sentenciadora realizar una interpretación literal de la norma, toda vez que aquella no puede interpretarse como una mera restricción de la libertad ambulatoria del imputado, sino más bien como una forma de protección de la víctima, de la sociedad toda y del propio imputado que como bien señala la norma se estima que la medida también va dirigida a su propia protección.

Finaliza su presentación expresando que, conforme a lo anteriormente expuesto, estima que la resolución cuestionada se encuentra ajustada a derecho.

3°.- Que, el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

4°.- Que, concordante con lo señalado en el considerando precedente, el recurso de amparo tiene como objeto restablecer el imperio del derecho ante cualquier perturbación, privación o amenaza en el ejercicio de la libertad personal y seguridad individual, que tenga como causa un acto u omisión arbitraria o ilegal.

5°.- Que, la defensoría penal pública imputa ilegalidad en el actuar de la recurrida en la dictación de la resolución de diez de junio pasado, por haber aplicado la medida de internación provisoria a su representado, sin contar con informe psiquiátrico al efecto.

Que la recurrida ha informado que, pese a no contar con un informe psiquiátrico, los antecedentes y el informe psicológico invocado por la defensa en la audiencia se estimaron suficientes para acceder a la petición del Ministerio Público.

6°.- Que, el artículo 458 del Código Procesal Penal, prescribe: “Imputado enajenado mental. Cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere”.

Por su parte, el artículo 464 del Código Procesal Penal, establece que el juez, a petición de alguno de los intervinientes, podrá decretar la internación provisional del imputado en un establecimiento

asistencial cuando concurren los requisitos señalados en los artículos 140 y 141 del Código Procesal Penal y el informe psiquiátrico practicado al imputado, señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

7°.- Que la forma en que debe ser entendida la referencia del artículo 464 del Código Procesal Penal a un informe psiquiátrico para decretar la internación provisional ha sido objeto de debate y análisis por parte de la jurisprudencia desde el inicio de la implementación de la reforma procesal penal.

Así, en una primera etapa, en muchos casos en que existían antecedentes de alteración de facultades mentales de un imputado y se constataba el peligro que para sí o para terceros implicaba su libertad, ante la inexistencia de un “informe psiquiátrico”, los jueces decidían imponerle la prisión preventiva, solución que evidentemente importaba un riesgo y un perjuicio para el imputado.

En dicho escenario, la Excma. Corte Suprema, ha resuelto que la internación provisional puede decretarse incluso antes de la recepción del informe psiquiátrico a que alude el artículo 458 del Código Procesal Penal y que la ponderación de los antecedentes relativos a las facultades mentales y al peligro para sí o para terceros, debe ser efectuada por el juez, conforme a sus facultades privativas, bajo el prisma que imponen los artículos 140 y 141 del Código Procesal Penal, aplicables por expresa referencia del artículo 464 para la medida de internación provisional.

El máximo tribunal igualmente ha señalado: “(...) cuando existen antecedentes que permiten presumir la inimputabilidad del imputado, la ley prevé la medida especial de internación provisional en el artículo 464 del Código Procesal Penal, medida que se cumplirá en un centro asistencial y en la que, en relación a la necesidad de su imposición, se demandan extremos diversos a la prisión preventiva. (SCS Rol N° 2850-2018, de 20 de febrero de 2018)”.

8°.- Que, asimismo, no se puede dejar de considerar que al decretar la suspensión del procedimiento, conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, el juez debe solicitar el informe psiquiátrico

correspondiente.

Pues bien, si tal resolución se decreta en la audiencia de control de detención y formalización, es evidente que no se dispone de ese informe al resolver acerca de la internación provisional. Tal constatación impone la necesidad de dar un sentido a la exigencia del artículo 464 del Código Procesal Penal, que no puede ser otro que verificar, en cada caso, que existan antecedentes psicológicos, psiquiátricos, clínicos o de otra naturaleza, que den cuenta de una grave alteración o insuficiencia de las facultades mentales del imputado, que hagan temer que atentará contra sí o contra otras personas.

En el presente caso la jueza estimó concurrentes los presupuestos del artículo 140 y 141 del Código Procesal Penal y también estimó acreditado que el imputado sufre al menos una insuficiencia en sus facultades mentales que hacen temer que atentará contra sí o contra y terceros, haciéndose cargo expresamente de la alegación de la defensa relativo a la exigencia de informe psiquiátrico, abordando así todos los aspectos contenidos en el artículo 464 del Código Procesal Penal.

9°.- Que, conforme a lo señalado precedentemente, se advierte que la jueza recurrida no ha incurrido en un acto ilegal o arbitrario que prive, perturbe o amenace el derecho a la libertad personal o a la seguridad individual del amparado.

En efecto, la decisión de decretar la internación provisional de ----, fue adoptada por la jueza recurrida en el ámbito de su competencia y mediante resolución fundada, dictada en una audiencia en la que fueron oídos los argumentos de todos los intervinientes.

Por estas consideraciones, y teniendo además presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se rechaza, sin costas, el recurso de amparo deducido por la abogada doña María Daniela Carrasco Conejeros, Defensora Penal Pública, a favor del imputado ----, y en contra la resolución dictada en causa RIT 454-2023 con fecha 10 de junio de 2023, por la Jueza de Garantía de Quirihue doña Ivonne Alejandra Concha Becerra.

Regístrese, notifíquese, y ejecutoriada esta sentencia, comuníquese esta resolución por la vía más expedita.

Redacción a cargo de la Ministra Erica Pezoa Gallegos.

Rol 88-2023 Amparo